

Instituto Nacional de Acción Cooperativa (*)

Normas para la confección de los informes de auditores externos de las entidades cooperativas.

Resolución N° 242.

Bs.As. 14/6/77.

Visto que la Ley 20.337 en su Artículo 38, inciso 4°, dispone la obligatoriedad de llevar un libro rubricado sobre "Informes de Auditoría" y atento a la facultad reglamentaria de que se halla investido este Instituto Nacional de Acción Cooperativa respecto a dichos informes, según lo establece el Artículo 81 del mismo cuerpo legal, y

Considerando:

Que es imprescindible el dictado de normas precisas para la confección de los informes de los auditores externos de las cooperativas, permitiendo por esa vía un control más eficiente sobre el funcionamiento económico-financiero de las mismas;

Que la experiencia acumulada por este Organismo durante la vigencia de la Resolución N° 246/74, modificada por Resolución N° 652/75, hace que sea improrrogable la necesidad de dictar una reglamentación legal que reúna lo positivo de ambas, aportando nuevas pautas para su aplicación;

Que es propósito de esta Auditoría de Aplicación lograr una mayor economicidad administrativa a las entidades cooperativas, a efectos de no recargar las erogaciones resultantes de su aplicación;

Que se ha tratado de lograr un reglamento adecuado para los informes trimestrales y anuales de auditoría a que están obligadas las entidades sometidas a la fiscalización pública, por imperio de la Ley 20.337;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por Resolución N° 3/76 de la ex Secretaría de Estado de Coordinación y Promoción Social.

El Delegado Militar a cargo del Instituto Nacional de Acción Cooperativa Resuelve:

Artículo 1° - Las cooperativas deberán asentar en el Libro Informes de Auditoría, que prescribe el Artículo 38, inciso 4° de la Ley 20.337, tanto los informes trimestrales como los anuales estatuidos por el Artículo 81 del referido texto legal, siguiendo las disposiciones de la presente reglamentación.

** (Publicada en Boletín Oficial N°23.750, del 1° de setiembre de 1977).*

Art. 2° - En todos los casos los auditores externos deberán cumplimentar estas disposiciones en los dictámenes sobre estados contables trimestrales y anuales.

Art. 3° - Quedan exceptuadas de cumplir estas normas sobre informes tipo de auditoría, las cooperativas sometidas al contralor del Banco Central de la República Argentina y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las que se regirán por las disposiciones que dicten los referidos organismos.

Esta excepción se refiere sólo a la forma de confección del informe del auditor externo, quedando subsistente la obligación legal de registrar estos informes en el Libro Informes de Auditoría, con una periodicidad no mayor de tres meses, siguiendo la metodología que al respecto establezcan los órganos de control específico.

Asimismo, deberán remitir a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente el informe anual, juntamente con los documentos que dispone el Artículo 41 de la Ley 20.337.

Art. 4° - Los informes anuales de auditoría deberán consignar:

4.1. Consideraciones generales:

Identificación, tipo y dimensión de la cooperativa auditada.

Abarcará:

- 4.1.1. Denominación, domicilio y número de matrícula.
- 4.1.2. Tipo de cooperativa y actividad principal.
- 4.1.3. Número de asociados.
- 4.1.4. Relevamiento de la Organización Administrativa y Contable.
- 4.1.5. Cantidad de personal en relación de dependencia.
- 4.1.6. Capital suscrito y realizado.
- 4.1.7. Período auditado y ejercicio al que corresponde.
- 4.1.8. Otras consideraciones generales que se estimen de interés.

4.2. Texto del informe:

El contador público actuante se expedirá, como mínimo, sobre los siguientes puntos:

- 4.2.1. Exponer los elementos que fueron necesarios analizar y utilizar.
- 4.2.2. Detallar en forma genérica los procedimientos de auditoría empleados, expresando las limitaciones que hubieran existido para su aplicación.
- 4.2.3. Fecha a la cual se encuentran pasadas las registraciones contables.
- 4.2.4. Rubros y cuentas auditadas.
- 4.2.5. Errores, irregularidades o fraudes descubiertos.
- 4.2.6. Salvedades que el auditor considere necesario citar.
- 4.2.7. Debe consignarse el sistema de valuación aplicado, el que mantendrá su uniformidad a través de los ejercicios. Toda modificación deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.
- 4.2.8. Análisis detallado de la Inversión de los Fondos de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo del Personal y de Educación y Capacitación Cooperativas.

4.2.9. Análisis de la Cuenta Especial de Reserva generada por prestaciones de servicios a no asociados.

4.2.10. Deberá agregarse un Anexo en el que se incluirán cada uno de los rubros del Activo, del Pasivo y Cuadros de Resultados, con los comentarios propios de cada uno de ellos y de las cuentas involucradas.

4.3. Análisis Económico-Financiero:

A continuación del informe y dentro del mismo, el profesional actuante reflejará la situación económico-financiera de la cooperativa, agregando información sobre:

4.3.1. Datos estadísticos que avalen la apreciación en conjunto.

4.3.2. Análisis comparativo de evolución seccional con utilización de índices técnicos.

4.3.3. Producción mensual.

4.3.4. Detalle y monto de los productos exportados y/o importados. Su discriminación por destino y origen.

4.3.5. Crecimiento de capital suscrito y realizado.

4.3.6. Estado de origen y aplicación de Fondos del período que se informa.

4.3.7. Otros análisis de estimarse necesarios.

4.4. Dictamen del Auditor:

La opinión del auditor deberá reflejar claramente el resultado de sus investigaciones, pudiendo:

4.4.1. Opinar favorablemente sobre los procedimientos seguidos de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados.

4.4.2. Opinar favorablemente con salvedades. Se indicará el rubro cuestionado, la naturaleza de la excepción, su monto y las causas que las provocan.

4.4.3. Opinar en forma contraria, exponiendo las causas.

4.4.4. Abstenerse de opinar manifestando los motivos.

4.5. Firma del Auditor Externo:

La firma del profesional actuante contendrá la aclaración de su nombre y apellido, título e inscripción en la matrícula correspondiente.

Art. 5° - Los informes anuales de auditoría reglamentados por el artículo anterior, luego de registrados en el libro respectivo, se remitirán a la Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente juntamente con la documentación a que se refiere el Artículo 41 de la Ley 20.337 y dentro de los términos establecidos por la misma.

Art. 6° - Los informes anuales de Auditoría se remitirán con la firma del Contador Público debidamente certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la localidad donde se encontrare la sede de la cooperativa auditada.

Art. 7° - Los informes de auditoría trimestrales deberán consignar:

7.1. Denominación, domicilio y número de matrícula de la cooperativa auditada.

7.2. Período auditado.

7.3. Descripción de la tarea de auditoría desarrollada en el período con indicación concreta y circunstanciada de los resultados obtenidos.

7.4. Opinión del auditor sobre la confiabilidad de los saldos del Mayor General y objeciones que le mereciere uno o más rubros.

7.5. Firma del auditor externo, con aclaración de la misma, título e inscripción en la matrícula profesional correspondiente.

Art. 8° - Los informes a que se refieren los artículos tercero -segundo párrafo- y séptimo, se asentarán en el Libro Informes de Auditoría dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del vencimiento del trimestre auditado, no existiendo obligatoriedad de su remisión a la Autoridad de Aplicación y al Organismo Local Competente.

Art. 9° - Deróganse las Resoluciones Nros. 246/74 y 652/75 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Art. 10 - Las disposiciones precedentes sobre informes de auditoría se aplicarán a partir de la vigencia de la presente reglamentación.

Art. 11 - Regístrese, comuníquese, dése a conocer por el Boletín Oficial y archívese.

José Diego Castro Pueyrredón

Instalación de Entidades Financieras (*)

Por circular RF 106, del 29 de setiembre pasado, el Banco Central de la República Argentina comunicó que el Directorio de la Institución aprobó la siguiente resolución:

"Suprimir los puntos 2.2.7. y 13.1.2. del anexo a la Circular R.F. 6 relativos a las exigencias del "estudio de factibilidad técnica y económica del proyecto" y a la "descripción circunstanciada del plan operativo", y ajustar el punto 13.1. (primera parte) del citado anexo, al siguiente texto:

"Las entidades deberán acompañar, junto con la solicitud, un informe aprobado por sus respectivos directorios o consejos de administración que contemple los siguientes aspectos".

(*) Reproducido el "Boletín Semanal" del Ministerio de Economía - Síntesis de Informaciones y Comentarios, N°202, del 10 de octubre de 1977, pág. 27.